

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

6 de mayo de 1980

Núm. 17-IV

DICTAMEN DEL PLENO

Real Decreto-ley (tramitado como proyecto de ley) sobre medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 23 de abril de 1980, aprobó, en sus propios términos, el Dictamen emitido por la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo sobre el Proyecto de Ley de Medidas urgentes de apoyo a la vivienda, que aparece publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 17-III, de la Serie H, correspondiente al día 12 de abril de 1980.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 1980.—El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Pujade**, Presidente en funciones.

Proyecto de ley sobre Medidas urgentes de apoyo a la vivienda, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 23 de abril de 1980.

Artículo 1.º

Las disposiciones de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre Régimen Transi-

torio de la Imposición Indirecta, relativas a las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, entrarán en vigor el 1 de julio de 1980.

Artículo 2.º

En las leyes de Presupuestos de cada año podrán modificarse los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Para las transmisiones empresariales de inmuebles dicho tipo quedará fijado en el 3 por ciento a partir de la entrada en vigor de la reforma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 3.º

Los préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al 1 de julio de 1980 y que constituyen operaciones típicas del tráfico de las Empresas tributarán por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su modificación y cancelación, cualquiera que sea la fecha de estos últimos actos.

Los otorgados a partir del 1 de julio de 1980 se gravarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no es-

tarán sujetos al de Transmisiones Patrimoniales respecto de los actos citados.

En ambos supuestos se mantienen las exenciones establecidas a favor de los préstamos hipotecarios para la construcción y, en su caso, adquisición, de viviendas de protección oficial.

Artículo 4.º

A partir del 1 de julio de 1980 las condiciones resolutorias explícitas de las compra-ventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria y que garanticen el pago del precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no tributarán ni en este impuesto ni en el de Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su cancelación.

El mismo régimen se aplicará a la constitución y extinción de las hipotecas que, a partir de la citada fecha, garanticen el precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles constituidas sobre los mismos bienes transmitidos.

Artículo 5.º

Los documentos privados, otorgados con anterioridad al día 1 de julio de 1980, surtirán efectos, si mediare algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 1.227 del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios.

Artículo 6.º

Los arrendamientos de bienes inmuebles urbanos que constituyen operaciones típicas y habituales de empresas arrendadoras tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando hubieren sido concertados a partir del 1 de julio de 1980.

Los concertados antes tributarán por los conceptos y en la forma establecidos para el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Artículo 7.º

La Disposición final tercera de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, queda redactada en los siguientes términos:

“Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, efectuadas con posterioridad al 1 de julio de 1980, se liquidarán, sin exención, por el Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales, a menos que se justifique haber efectuado la repercusión o pago del Impuesto General del Tráfico de las Empresas.

Las transmisiones que hubieran satisfecho el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedarán exoneradas del pago por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Reglamentariamente se determinará la forma de justificar la repercusión o pago, no sujeción o exención, en su caso, de los referidos impuestos y sus efectos en orden al acceso de los correspondientes documentos al Registro de la Propiedad.

Artículo 8.º

1. Los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad tendrán una reducción de un 50 por ciento de los derechos correspondientes, respectivamente, a escritura matriz, primera copia e inscripción de los actos de cuantía referentes a viviendas de protección oficial calificadas provisional u objetivamente y que no hubiesen obtenido calificación definitiva antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre. Se entenderán incluidos entre dichos actos la adquisición del solar, las modificaciones hipotecarias de fincas, la declaración de obra nueva, la división horizontal y en general todos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación.

2. La primera transmisión o adjudicación de cada una de dichas viviendas gozará de la expresada reducción del 50 por ciento de los derechos de matriz, primera copia e inscripción, y tratándose de viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, devengará exclusivamente la cantidad de 5.000 pesetas como derechos del Notario y 2.000 pesetas como derechos del Registrador. Para gozar de las bonificaciones a que se refiere este párrafo, se precisará que sea la única vivienda del adquirente y se destine a vivienda familiar.

3. Respecto de los honorarios sujetos a los topes de cuantía de 5.000 a 2.000, podrán incrementarse con las cantidades de 2.500 pesetas, respectivamente, como derechos del Notario y del Registrador, cuando se constituya garantía real en el mismo acto de la primera transmisión o adjudicación, para asegurar el pago del precio aplazado.

Lo dispuesto en este último párrafo pasará a formar parte de los respectivos aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y su revisión o modificación se acomodará en todo caso a las disposiciones vigentes en la materia.

4. Los beneficios a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de los que fueren más favorables, en función de la legislación a cuyo tenor se obtuvo la

calificación provisional u objetiva de las viviendas.

Artículo 9.º

Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se tendrán en cuenta los efectos económicos que se deriven de la aplicación de las medidas contenidas en esta ley, al efectuar la revisión de los módulos y precios de las viviendas de protección oficial.

Artículo 10

Por el Gobierno y, en su caso, por los Ministros de Justicia, Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo prevenido en la presente ley.

Disposición final

1. A la entrada en vigor de la presente ley, quedará derogado el Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre, sobre Medidas Urgentes de Apoyo a la Vivienda.

2. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.806 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID